



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº. 00000136 -2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.

Tumbes, 27 MAR 2017

VISTO:

El INFORME N°170-2017/GOB.REG-TUMBES –GGR-ORAJ-GYCCH, de fecha 13 de marzo del 2017; solicitud de Recurso de Apelación de fecha 20 de febrero del 2017, OFICIO N° 404-2017-GR.TUMBES-DRET-D, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 44-2017 de fecha 06 de febrero del 2017 por la cual se deniega la solicitud de expedir Resolución que resuelva conceder liquidación del beneficio del 30% por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total o integra.

Que, la recurrente acude a ésta sede vía formal recurso impugnatorio de Apelación, con la pretensión de que se deje sin efecto el recurrido acto administrativo, por cuanto según la misma, éste no se ajustan a la verdad, por el contrario indica que los mismos han sido emitidos producto de un supuesto recorte de su derecho de pago de la Bonificación petitionada, respecto a que se tiene que tomar en cuenta en la Base para el cálculo de este Beneficio la Remuneración total o Integra no la Remuneración total o integra permanente, presentando para ello una serie de documentación.

Que, el art. 209° de la Ley N° 27444°, Ley del Procedimiento Administrativo General establece el Recurso Impugnatorio de Apelación, al cual se debe sustentar en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho y, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº. 00000136 -2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.**

**Tumbes, 12 7 MAR 2017**

primer acto que es materia de impugnación para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, dentro del plazo legal que establece el inciso 02) del Art. 207 de la acotada ley.

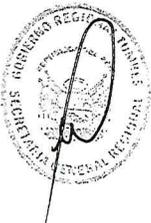
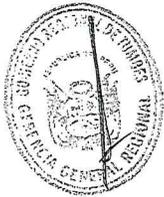
Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, según lo establecido en el artículo Primero de la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley 27444°.

Que, haciendo un análisis preliminar del presente Recurso Impugnatorio, se puede verificar que el presente escrito de Apelación, si reúne los requisitos de procedimentales y de admisibilidad requeridos por la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución política del Perú.

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de tramites deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que pongan fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo, según lo contemplado en el artículo 206





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº. 0000136 -2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.**

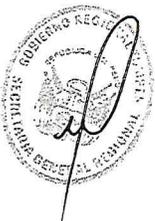
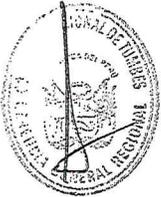
**Tumbes, 27 MAR 2017**

inciso 02 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, decreto legislativo Nº 1272 que modifica la Ley 27444º y deroga la Ley 29060 Ley del silencio Administrativo.

Que, el artículo 48 de la Ley 24029 – Ley del Profesorado, señala “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”, que la Primera Decima Disposición Complementaria.

Que, de acuerdo a la parte final del artículo 58 de la Ley 29944- LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL, corresponde las asignaciones y demás beneficios a los docentes que se encuentran en actividad; situación que no ostenta la administrada recurrente según el estudio del presente expediente administrativo. Así mismo se puede advertir del Informe Escalonario de la recurrente que esta tiene calidad de CESANTE a su solicitud a partir del 30 de abril de 1993, por lo tanto no realiza labor efectiva.

Que, en virtud de ello y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 02º) del Art. 186º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 que preceptúa: “También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”; por lo que al determinarse que en mérito a la jurisprudencia mencionada, la administración debe desistirse bajo responsabilidad en los procesos en curso, es que esta Dirección Regional debe dar por concluidos las peticiones administrativas pendientes de resolver y, proceder al reconocimiento y cumplimiento al pago de la Bonificación Especial adicional por Desempeño de Cargo a los trabajadores que les corresponda, siguiendo los parámetros ya establecidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú y el Tribunal Constitucional.





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº. 00000136 -2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.

Tumbes, 12 7 MAR 2017

Estando a lo antes mencionado, y después de la evaluación realizada, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar **INFUNDADO** el Recurso Impugnatorio de Apelación presentado por doña **ZEILA PURIZACA DE CORDOVA** contra el contra la Resolución Regional Sectorial Nº 44-2017 de fecha 06 de febrero del 2017, por los fundamentos antes expuestos.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina de Secretaria General Regional;

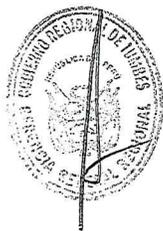
En uso de sus atribuciones conferidas al despacho por la Ley Nº 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR **INFUNDADO** el **RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN** presentado por doña **ZEILA PURIZACA DE CORDOVA** contra la **RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL Nº 44-2017 DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL 2017**, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **NOTIFICAR**, la presente resolución a los interesados y demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Lic. Adm. *[Signature]* Vargas

*[Signature]*